



2018-00124

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2018-00124
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: RENE DACCARETT GIHA.
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO VANEGAS LOPEZ y OTROS

1

ASUNTO

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de junio de 2021, proferido dentro del presente Proceso, mediante el cual el despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados LUIS EDUARDO, FERNANDO ANTONIO, y ANA MERCEDES VARGAS LÓPEZ, así como BETTY MACHADO OTERO SUSANA VANEGAS MACHADO, ANA LUCÍA Y ROSA VANEGAS VILLA en su calidad de cónyuge y herederas del finado LUIS FRANCISCO VANEGA LÓPEZ, respectivamente.

Al respecto, es de anotarle a la recurrente que de acuerdo al Art. 440 del CGP., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, razón por la cual, en principio, no sería susceptible de recursos el auto aludido; no obstante, lo anterior como en dicha providencia se ordenó seguir adelante la ejecución, incluyendo una modificación al mandamiento de pago inicialmente librado, es dable admitir que el mismo puede recurrirse en reposición.

Para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se erige como uno de los instrumentos de impugnación establecidos por el legislador cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.



2018-00124

Sostiene el recurrente que no es correcto lo indicado por el Despacho, por cuanto la fecha 1º de junio de 2017 es la fecha de Emisión del título base de recaudo, y que corresponde a la misma fecha en que los demandados incurrieron en mora en el pago de los intereses corrientes, que se demandan judicialmente ya que así se estipuló en el numeral (3) de la respectiva Carta de Instrucciones del Pagaré aportado.

2

Para poder abordar el tema que aquí se trata debemos entonces referirnos al concepto de intereses moratorios, siendo aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya **vencido el plazo** para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

El interés moratorio es un interés sancionatorio, en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de **no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado**.

El interés moratorio **sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio** (Interés que no cobró el demandante en su demanda).

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

En el presente caso es claro para el Despacho que la fecha de suscripción del pagaré es la del **1º de Junio de 2017** con fecha de vencimiento de la obligación la del **31 de diciembre de 2017**, razón por la cual y teniendo en cuenta los conceptos arriba anotados, los intereses moratorios deben cobrarse sobre el capital una vez se haya cumplido el vencimiento de la obligación y los demandados hayan incumplido el pago de la misma, que para el caso de marras sostiene esta agencia judicial es el **1 de enero de enero de 2018**, tal y como se indicó en el proveído de seguir adelante la ejecución de fecha 3 de junio de 2021.



2018-00124

Así las cosas, no encuentra este despacho mérito alguno para revocar la decisión censurada, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de recurso.

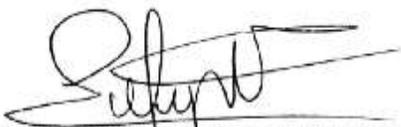
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 3 de junio de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 8 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



2018-00124

Código de verificación:

**af9b744b8d10affe4c9bddb5bcf24ade450041944b0ae8898ce36a4b4ee18
395**

Documento generado en 07/09/2021 04:29:08 PM

4

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 058 - 4